

Principios y reglas de solución aplicables a las controversias territoriales a la luz de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia

Fecha de recepción: 23 de noviembre de 2013

Fecha de aceptación: 3 de mayo de 2013

Ana Gemma López Martín*

Resumen: Lamentablemente los conflictos territoriales son una constante de las relaciones internacionales, siendo de suma importancia que las mismas se arreglen de forma pacífica. La labor de la Corte Internacional de Justicia en este sentido ha sido fundamental. Su vasta jurisprudencia en este ámbito ha generado toda una serie de principios y reglas sobre las cuales se sustenta dicho arreglo, tales como el principio de continuidad de los tratados de carácter territorial, el *uti possidetis iuris*, la primacía del título jurídico, la relatividad de la efectividad, o la fecha crítica. Principios y reglas cuyo conocimiento es fundamental para futuros arreglos.

Palabras clave: Corte Internacional de Justicia, controversias territoriales, título jurídico, posesión efectiva.

* Doctora en Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, profesora titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Correo electrónico: anagama@der.ucm.es

Para citar este artículo: López Martín, Ana Gemma, (2013), "Principios y reglas de solución aplicables a las controversias territoriales a la luz de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia". *ACDI-Annuario Colombiano de Derecho Internacional vol. 6*, pp. 15-45.

Abstract: Unfortunately territorial conflicts are a constant in international relations, being of great importance that they are settled in a peaceful way. The work of the International Court of Justice in this regard has been fundamental. Its extensive jurisprudence in this area has generated a number of principles and rules on which this arrangement is based, such as the principle of continuity of territorial treaties, the principle of *uti possidetis iuris*, the primacy of legal title, the relativity of the effectiveness, or the critical date. The knowledge of these principles and rules is essential for future arrangements.

Keywords: International Court of Justice, territorial disputes, legal title, effective possession.

Resumo: Lamentavelmente os conflitos territoriais são uma constante das relações internacionais, sendo de suma importância que as mesmas se solucionem de forma pacífica. O trabalho da Corte Internacional de Justiça neste sentido tem sido fundamental. Sua vasta jurisprudência neste âmbito tem gerado toda uma série de princípios e regras sobre as quais se sustenta dita solução, tais como o princípio de continuidade dos tratados de caráter territorial, o *uti possidetis iuris*, a primazia do título jurídico, a relatividade da efetividade, ou a data crítica. Princípios e regras cujo conhecimento é fundamental para futuras soluções.

Palavras-chave: Corte Internacional de Justiça, controvérsias territoriais, título jurídico, posse efetiva.

La relevancia de las controversias territoriales

Es más que evidente que las controversias de carácter territorial —entendiendo por tales tanto las relativas a la delimitación como a la adquisición de la soberanía territorial— son las más frecuentes entre los Estados y constituyen el punto de partida en el asentamiento de muchas cuestiones que afectan las relaciones internacionales. De hecho, en pleno siglo veintiuno siguen existiendo aún numerosas disputas territoriales no resueltas, algunas de las cuales remontan su origen, incluso, al siglo diecinueve. Lamentablemente los conflictos territoriales no son rémoras del pasado sino una realidad de la más candente actualidad.

En esta línea, releendo los importantes estudios elaborados en este ámbito por Alan J. Day y Paul K. Huth¹ y efectuando la pertinente actualización de los mismos, podríamos hablar de una cifra aproximada de cuarenta y cinco conflictos territoriales pendientes repartidos por los cinco continentes que, sin desembocar siempre en una confrontación bélica, sí suponen una fricción permanente. Si bien es cierto que no todos ello se encuentran “abiertos” con la misma intensidad, de tal forma que junto a controversias “candentes y palpitantes” debemos señalar que existen otras que se hallan en lo que podríamos denominar “estado latente”, es decir, la disputa se planteó en su momento, no ha sido resuelta, de forma tal que los Estados implicados no dan por zanjado el conflicto, sino que se reservan el derecho a reabrir la controversia en cualquier momento.²

Pero, sin duda, el aspecto más interesante a retener en el contexto de los contenciosos territoriales viene referido a la prolija utilización de modos pacíficos de solución. En este sentido, las técnicas jurídicas utilizadas son sumamente variadas, abarcando tanto métodos no jurisdiccionales como jurisdiccionales, si bien el recurso al arreglo arbitral ha constituido el método más habitual, de tal forma que podemos incluso afirmar que durante siglos los conflictos fronterizos han sido un dominio privado del arbitraje.

En esta línea, si nos expresamos en cifras, podemos referir más de cien controversias territoriales ya finalizadas, tanto por medios no jurisdiccionales, como jurisdiccionales.³

Respecto de *los métodos no jurisdiccionales de solución*, destaca el recurso principal a los buenos oficios y a la mediación, aunque no debemos descartar la importancia de otros, como la negociación directa de gran éxito en casos como el de la *isla de Lobos*, entre EE.UU. y Perú (1852). Como ejemplo de buenos oficios, podemos reseñar los ejercidos por el Presidente Hoover en

1 Vid. Day, Alan J. (ed.), *Border and Territorial Disputes*, Keesing's Reference Publication, Essex, 1982; y Huth, Paul K., *Standing your Ground. Territorial Disputes and International Conflict*, Michigan, 1996. Debemos tener presente que, por una cuestión meramente temporal, alguno de los conflictos recogidos en estos trabajos ya han sido resueltos, como es el caso de la disputa entre Ecuador y Perú, o la de Etiopía y Eritrea, entre otros. Lógicamente, tales controversias no han sido contabilizadas ya como conflictos pendientes. Por idénticas razones, estos estudios no aluden a controversias surgidas con posterioridad, como la reactivada de la Isla de Navassa o la más reciente disputa fronteriza entre Sudán y Sudán Sur, entre otras.

2 Una exposición de todas estas disputas territoriales pendientes puede verse en López Martín, A. G., “Clásico pero actual: el territorio estatal”, *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, vol. XVII, 2005, pp. 173-206, especialmente pp. 181-188.

3 Ver *supra* nota 1.

el conflicto de *Tacna y Arica* que concluyó con la firma del Tratado de Lima de 3 de junio de 1929, entre *Chile y Perú*. Mayor presencia, sin embargo, ha tenido la mediación, sobre todo en el continente americano. Cabría mencionar la ejercida entre *Costa Rica y Nicaragua* por el Ministro plenipotenciario salvadoreño, D. Pedro R. Negrete, en 1858; la del Papa León XIII en 1885 entre España y Alemania respecto de las *Islas Carolinas y Palaos*; la del Secretario de Estado norteamericano, Sr. Charles Hughes, en 1925, entre *Colombia, Perú y Brasil*; la de la Comisión Interamericana de Paz en 1961, a instancia de Nicaragua, para ejecutar la sentencia de la CIJ de 18 de noviembre de 1960, la del peruano Dr. José Luis Bustamante y Rivero, que logró la firma del Tratado General de Paz de 1980 entre *Honduras y El Salvador*; la del Papa Juan Pablo II y su enviado, el Cardenal Samore, en el asunto del *Canal de Beagle*, que terminó con la conclusión del Tratado de Paz y Amistad de 1984; la del “Grupo de los países garantes”, del que forman parte Argentina, Brasil, Chile y EE.UU., especialmente del Presidente de Brasil, Cardoso, que, tras 170 años de roces, 56 de negociaciones y tres guerras abiertas —aunque no declaradas (la última en 1995)—, consiguió que *Ecuador y Perú* firmaran el 26 de octubre de 1998 el Acuerdo Global y Definitivo de Paz; o la llevada a cabo por la OUA y secundada por Naciones Unidas, que consiguió la firma del Acuerdo de 12 de diciembre de 2000 que puso fin a las hostilidades entre *Etiopía y Eritrea* y sentó las bases para la solución arbitral de su controversia fronteriza.

Setenta son las disputas territoriales resueltas por la vía jurisdiccional, esto es, han supuesto una decisión vinculante para las partes y, por tanto, la resolución definitiva de la disputa. Y es que, como bien señalara el profesor Sánchez Rodríguez,⁴ una de las materias de derecho internacional más habitual en la jurisprudencia internacional es sin duda la relativa al territorio, esto es, a la determinación del título de un Estado sobre una parte física de la superficie terrestre.

Por lo que se refiere al *arbitraje*, contamos con un total de cincuenta y cuatro laudos arbitrales resolviendo disputas territoriales, que abarcan desde el remoto asunto del *Río St. Croix*, que enfrentó en 1798 a Gran Bretaña y EE.UU., hasta la más reciente sentencia de 13 de abril de 2002 que delimitó la frontera entre Etiopía y Eritrea; siendo que la mayor parte de estos implicaba

4 Sánchez Rodríguez, L. I., “*L’uti possidetis* et les effectivités dans les contentieux territoriaux et frontaliers”, RCADI, 1997, vol. 263, p. 161.

a Estados hispanoamericanos,⁵ que inicialmente —ahora no tanto— se mostraban reticentes a acudir a la Corte Internacional de Justicia.

No obstante, a los efectos del presente trabajo, resulta especialmente reseñable a este respecto la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), pues, no en vano, esta constituye la piedra angular de todo sistema de arreglo de controversias entre Estados; siendo, de hecho, el medio institucional de arreglo judicial más importante que la comunidad internacional tiene a su disposición.

Resulta así que, desde el inicial asunto de *Minquiers y Ecrebous* solventado en 1953, hasta la sentencia de 16 de abril de 2013 resolviendo la *controversia fronteriza* (Burkina Faso/Níger), la Corte mundial ha emitido un total de dieciocho sentencias cuyo objeto principal era una controversia territorial, esto es, una disputa sobre la soberanía de un territorio determinado. A saber:⁶ 29 de enero de 1953 (*Minquiers y Ecrebous* —Francia/Reino Unido—); 20 de junio de 1959 (*Soberanía sobre ciertas parcelas fronterizas*

5 Sin ánimo de ser exhaustivos, podemos referir los siguientes laudos afectando controversias territoriales entre alguno o algunos Estados iberoamericanos: el asunto de la *Isla de Aves* (Reina de España Isabel II, 1865); el del *Chaco Central* (Presidente norteamericano R.B. Hayes, 1878); el asunto de *Mosquitos* (Emperador de Austria Francisco José, 1881); el Laudo del Presidente norteamericano G. Cleveland entre *Costa Rica y Nicaragua* (1888); el Laudo de la Reina Regente M^a Cristina entre *Colombia y Venezuela* (1891), cuya demanda de nulidad fue conocida y denegada por el Consejo Federal Suizo en 1922; el asunto de la *Frontera de Misiones* (Presidente norteamericano G. Cleveland, 1895); el asunto de la demarcación de la frontera entre *Costa Rica y Nicaragua* (General A. P. Alexander, 1897); el asunto de la delimitación de la frontera de la *Guyana Británica* (F. de Martens, presidente de la comisión, 1899); el asunto relativo a la *Puna de Atacama* (W. I. Buchanan, presidente de la comisión, 1899); la *Frontera de Amapá* (Consejo Federal Suizo, 1900); el asunto de la frontera entre Colombia y Costa Rica (Presidente de la República francesa E. Loubet, 1900); el asunto de la *Cordillera de los Andes* (Rey de Inglaterra Eduardo VII, 1902); el Laudo del Rey Víctor Manuel III entre *Brasil y Gran Bretaña* (1904); el Laudo del Rey de España entre *Honduras y Nicaragua* (1906); el Laudo del Presidente argentino Alcorta entre *Bolivia y Perú* (1909); el asunto de *Chamizal* (Comisión Arbitral, 1911); el asunto de la delimitación fronteriza entre *Costa Rica y Panamá* (Presidente del Tribunal Supremo EE.UU., E. Douglas White, 1914); *Tacna y Arica* (Presidente de EE.UU., C. Coolidge, 1925); el asunto de la *Isla de Clipperton* (Rey de Italia Víctor Manuel III, 1931); el asunto de la delimitación de la frontera de *Guatemala y Honduras* (Ch. E. Hughes, presidente de la comisión, 1933); el *Chaco Boreal* (tribunal arbitral, 1938); los asuntos del *Río Encuentros* y el *Canal de Beagle* conocidos por la Reina de Inglaterra Isabel II (1966 y 1977, respectivamente) y el de la *Laguna del Desierto* —los tres entre Argentina y Chile—, sometido a la decisión de un tribunal arbitral en 1994.

6 Toda la jurisprudencia de la CIJ referida en el presente trabajo puede consultarse en la página Web de la Corte: <http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=2>.

—Bélgica/Países Bajos—); 12 de abril de 1960 (*Derecho de paso por territorio indio* —Portugal c. India—); 18 de noviembre de 1960 (*Laudo arbitral del Rey de España de 23 diciembre 1906* —Honduras c. Nicaragua—); 15 de junio de 1962 (*Templo de Preah Vibéar* —Camboya c. Tailandia—); 22 de diciembre de 1986 (*Controversia fronteriza* —Burkina Faso/Mali—); 11 de septiembre de 1992 (*Controversia fronteriza terrestre, insular y marítima* —El Salvador/Honduras; Nicaragua interviniente—); 3 de febrero de 1994 (*Controversia territorial* —Jamahiriya árabe libia/Chad—); 13 de diciembre de 1999 (*Isla de Kasikili/Sedudu* —Botswana/Namibia—); 16 de marzo de 2001 (*Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein* —Qatar c. Bahrein—); 10 de octubre de 2002 (*Frontera terrestre y marítima entre Camerún y Nigeria* (Camerún c. Nigeria; Guinea Ecuatorial interviniente); 17 de diciembre de 2002 (*Soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan* —Indonesia/Malasia—); 18 de diciembre de 2003 (*Demanda de revisión de la sentencia de 11 septiembre 1992 en el asunto de la Controversia fronteriza terrestre, insular y marítima* (El Salvador/Honduras; Nicaragua interviniente) —El Salvador c. Honduras—); 12 de julio de 2005 (*Controversia fronteriza* —Benín/Níger—); 8 de octubre de 2007 (*Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe* —Nicaragua c. Honduras—); 23 de mayo de 2008 (*Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge* —Malasia/Singapur—); 19 de noviembre de 2012 (*Controversia territorial y marítima* —Nicaragua c. Colombia—); y 16 de abril de 2013 (*Controversia fronteriza* —Burkina Faso/Níger—). Sin olvidar el conocido asunto relativo al *estatuto jurídico de Groenlandia Oriental* resuelto en 1933 por su antecesor, la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI).⁷

A estas sentencias habría que sumarles algunas otras decisiones adoptadas en otros asuntos contenciosos y consultivos, que de una u otra forma aluden a cuestiones que guardan relación con la atribución de soberanía territorial; tales como el dictamen consultivo sobre el *Sahara Occidental* de 16 de octubre de 1975, la sentencia de 13 de diciembre de 2007 sobre *excepciones preliminares en la controversia territorial y marítima* entre Nicaragua y Colombia, o la de 13 de julio de 2009 que resolvía la *controversia relativa a los derechos de navegación y derechos conexos* (Costa Rica c. Nicaragua). Además, actualmente están pendientes de solución ante la Corte dos asuntos con importantes connotaciones territoriales: la *demanda de interpretación de la sentencia de 15 de junio de 1962 en el asunto del Templo de Preah Vibéar* (Camboya c. Tailandia) y

7 PICJ, *serie A/B. n.º 53* (http://www.icj-cij.org/pcij/serie_AB/AB_53/01_Groenland_Oriental_Arret.pdf).

la demanda presentada por Bolivia contra Chile el 24 de abril de 2013 en relación con su pretendida salida al mar.

Este amplio bagaje jurisprudencial ha generado como resultado toda una serie de principios y reglas relativas al arreglo de las controversias territoriales; los cuales revisten una importancia fundamental, no sólo para la solución de este tipo de disputas, sino también de cara al planteamiento que los propios Estados partes en un contencioso territorial ante la CIJ deban hacer de sus propias pretensiones, con el objetivo de conseguir el mejor resultado, cual es que les sea atribuida la soberanía sobre el territorio en disputa.

Cierto es que cada controversia territorial se caracteriza por sus propios rasgos (la tipología del terreno, la longitud o extensión de la frontera en su caso, la existencia o no de tratados, las manifestaciones de soberanía, pasado colonial, etc.), que cada contencioso presenta unas características propias que el juez deberá tener en cuenta. Esto significa que no se puede hablar en absoluto, *in abstracto*, de un arreglo automáticamente aplicable a toda controversia; cada caso es único y tendrá que ser valorado de forma individual por sus propios méritos, atendiendo a las circunstancias que le son propias. En este sentido se ha manifestado la Corte en el asunto relativo a la *Delimitación de la frontera marítima en la región del Golfo de Maine*:

[...] each specific case is, in the final analysis, different from all the others, that it is monotypic and that, more often than not, the most appropriate criteria, and the method or combination of methods most likely to yield a result consonant with what the law indicates, can only be determined in relation to each particular case and its specific characteristics.⁸

No obstante lo anterior, la vasta práctica existente en la materia —a la que ya nos hemos referido— nos muestra que, salvo raras excepciones (y estas siempre se han dado en el ámbito arbitral, no en el judicial) la solución de los contenciosos territoriales se sustancia en la aplicación de los principios jurídicos y las reglas que la propia CIJ ha establecido a través de su jurisprudencia, y que trataremos de sintetizar en las páginas que siguen.

8 ICJ *Reports*, 1984, p. 290, párr. 81.

Conflictos de delimitación/conflictos de adquisición: una clasificación intrascendente

En relación con el territorio estatal dos son las cuestiones que tradicionalmente han preocupado, e incluso enfrentado, a los Estados: una, la correspondiente a su delimitación, esto es, al trazado de fronteras, otra, la relativa a la posibilidad de adquisición de soberanía territorial. En este sentido, cuando existen divergencias entre los Estados a este respecto se distingue entre conflictos de delimitación y conflictos de adquisición, una clasificación que se asienta en el entendimiento de que, mientras los primeros se refieren al trazado del límite de sus territorios respectivos, los segundos oponen a los Estados respecto de la soberanía sobre una porción de territorio.

Tal diferenciación, que puede ser práctica y operativa en un plano puramente teórico, se difumina en la práctica judicial y arbitral, no tiene valor absoluto y resulta fútil, dado que existe una clara interrelación entre la delimitación y la adquisición de la soberanía territorial pues tanto los problemas fronterizos como los de adquisición son parte de una cuestión mayor, la relativa a la soberanía territorial. Así lo ha manifestado la CIJ en el asunto de la *controversia fronteriza* entre Burkina Faso y Malí:

17. Les Parties ont longuement discuté de la qualification du présent différend au regard d'une distinction parfois faite en doctrine entre "conflits frontaliers" ou "conflits de délimitation" et "conflits d'attribution territoriale". Selon cette distinction, les premiers viseraient les opérations de délimitation portant sur ce qu'on a pu appeler une parcelle géographiquement non autonome... dans la très grande majorité des cas, comme en l'espèce, la distinction ainsi schématisée ne se résout pas ultimement en un contraste de genres mais exprime bien plutôt une différence de degré dans la mise en oeuvre de l'opération considérée. En effet chaque délimitation, aussi étroite que soit la zone controversée que traverse le tracé, a pour conséquence de répartir les parcelles limitrophes de part et d'autre de ce tracé... Par ailleurs l'effet d'une décision judiciaire, qu'elle soit rendue dans un conflit d'attribution territoriale ou dans un conflit de délimitation, est nécessairement d'établir une frontière. Il n'est pas sans intérêt de relever que certaines conventions récentes de codification emploient des expressions telles que "traité établissant une frontière" ou "frontière établie par un traité" pour englober les traités de délimitation aussi bien que les traités d'attribution ou de cession

(voir convention de Vienne sur le droit des traités, art. 62; convention de Vienne sur la succession d'Etats en matière de traités, art. 11).⁹

La consecuencia inmediata que encontramos de la intrascendencia de esta clasificación es que, situados en una denominada “controversia fronteriza”, los Estados implicados alegan como fundamento de sus pretensiones —y la CIJ los toma en consideración—, no sólo estrictos criterios de delimitación de fronteras, sino también algún que otro modo de adquisición de la soberanía territorial, tal y como la posesión efectiva del territorio. Así ocurrió, por ejemplo, en la mencionada *Controversia fronteriza* entre Burkina Faso y Mali (1986), en la *Controversia fronteriza* entre El Salvador y Honduras (1992), en el asunto de la *Frontera terrestre* entre Camerún y Nigeria (2002) y en la *Controversia fronteriza* entre Benín y Níger (2005); en todos ellos, calificados como conflictos de fronteras, los Estados presentaron y la Corte valoró —y tuvo en cuenta— argumentos propios de los conflictos de adquisición, en concreto, las efectividades desplegadas por las partes. Y lo mismo puede suceder cuando la controversia territorial es tildada, *a priori*, de adquisición; podemos encontrarnos con que los Estados invoquen —y la Corte aplique— un tratado de delimitación fronteriza como fundamento para que le sea atribuida la soberanía sobre el territorio en disputa. Así ocurrió, entre otros, en el asunto de la *Soberanía sobre ciertas parcelas fronterizas* (1959), dictado a favor de Bélgica en base a un Tratado fronterizo de 1843; o en la controversia entre Camerún y Nigeria, en la que la CIJ atribuyó a Camerún la soberanía sobre la Península y la Isla de Bakassi tomando como fundamento un acuerdo anglo-alemán de 1913.

No obstante lo anterior, resulta igualmente reseñable de la jurisprudencia de la CIJ su contribución a la fijación de un concepto unívoco de lo que debe entenderse por frontera. Muy clara es, entre otras, la *definición de frontera* facilitada en el asunto de la *Controversia fronteriza* entre Benín y Níger:

Cette solution est conforme à la conception générale selon laquelle une frontière marque la séparation des souverainetés étatiques, autant

9 CIJ *Recueil*, 1986, p. 563, párr. 17. En sentido idéntico se ha manifestado la jurisprudencia arbitral; así, el tribunal arbitral que resolvió el asunto de la *Laguna del Desierto* afirmó que “lo mismo da que la divergencia existente entre las Partes sobre el trazado de la frontera se traduzca igualmente en una divergencia relativa a la atribución de los espacios territoriales, pues esto no modifica la naturaleza de la función del Tribunal”, *International Law Reports*, vol. 113, párr. 158.

sur la surface terrestre que dans le sous-sol et l'espace atmosphérique surjacent.¹⁰

Sobre los modos fácticos de atribución del título de soberanía territorial

Es evidente que, en el marco de los conflictos territoriales, resulta de importancia central determinar cuáles son los distintos mecanismos o modos a través de los cuales los Estados pueden adquirir soberanía territorial según el derecho internacional. A este respecto, superada la clásica distinción entre modos originarios y modos derivados, los distintos mecanismos de atribución del título de soberanía territorial se articulan en torno a dos categorías: modos derivados de una situación de hecho y modos derivados de un título jurídico. Entre los primeros suele mencionarse la ocupación, la prescripción y la accesión (al margen del obsoleto de la conquista o anexión territorial), mientras los segundos incluirían la cesión, la adjudicación, la sucesión a tratados de fronteras, y el principio del *uti possidetis iuris*.

Sobre este particular, puede ser interesante realizar algunas observaciones a la luz de la jurisprudencia de la Corte. La primera es que, como señaló la CIJ en el asunto de la *controversia fronteriza* entre Burkina Faso y Mali,¹¹ cuando hablamos de *título* de soberanía territorial debemos tener presente que el término título cuenta en derecho internacional con una doble acepción, pudiendo hacer referencia tanto a cualquier medio de prueba susceptible de establecer la existencia de un derecho, como a la fuente misma de este derecho. En este sentido, genéricamente constituyen título aquellos hechos que el ordenamiento juzga capacitados para conferir un derecho, esto es, la causa o fundamento de un derecho; pero también se llama título al documento mismo invocado para determinar la existencia de ese derecho, es decir, a los medios de prueba.

Por otra parte, por lo que se refiere a los distintos modos adquisitivos anteriormente citados, observamos que, mientras los diferentes modos derivados de un título jurídico señalados han sido todos ellos invocados y aplicados en mayor o menor medida —siendo los tratados de fronteras y el *uti possidetis iuris* los que han sido objeto de una mayor aplicación práctica—,

10 CIJ *Recueil*, 2005, p. 142, párr. 124. Esta misma definición se reproduce en el asunto relativo a la *Delimitación en el Mar Negro* (Rumanía c. Ucrania), ICJ *Reports*, 2009, p. 23, párr. 64.

11 CIJ *Recueil*, 1986, p. 564, párr. 18.

no ocurre lo mismo con los modos derivados de una situación de hecho. Resulta que el único modo fáctico aplicado por la CIJ ha sido la *ocupación* territorial, lo que lo convierte en el modo de adquisición derivado de una situación de hecho por excelencia. Así, en ninguno de los asuntos anteriormente referidos se ha hecho alusión alguna a la *accesión*, ni por parte de los Estados, ni por la Corte; situación igualmente aplicable respecto de la *conquista* o *anexión* territorial.

Más interesantes resultan los pronunciamientos judiciales con relación a la *prescripción* —modo conflictivo donde los haya—, no tanto por lo que dice, como por lo que no dice. En efecto, si bien hemos incluido la *prescripción* entre los modos adquisitivos de la soberanía territorial —retomado por influencia del derecho romano—, cierto es que su consideración como tal es más que discutida, en donde se cuenta tanto con adeptos como con detractores. Más aún, no encontramos en la abundante práctica sobre la materia —no sólo judicial, sino arbitral—, ni un solo asunto en el que se haya aplicado este modo para atribuir la soberanía sobre un territorio; por lo que no es exagerado afirmar que su *status* en el derecho internacional resulta cuando menos incierto. A este respecto, la CIJ, si bien ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la validez de la *prescripción* en derecho internacional en dos contenciosos territoriales, lo cierto es que no ha querido pronunciarse de manera expresa. En este sentido, la primera vez que se invocó ante la Corte la aplicación de la *prescripción* fue en el asunto de la *Isla de Kasili/Sedudu*, concretamente, fue Namibia quien lo alegó, frente al título jurídico (tratado de 1890) que ostentaba Botswana y le atribuía la soberanía sobre la isla. Llegado el momento de analizar este argumento, la CIJ manifiesta:

97. For present purposes, the Court need not concern itself with the status of acquisitive prescription in international law or with the conditions for acquiring title to territory by prescription. It considers, for the reasons set out below that the conditions cited by Namibia itself are not satisfied in this case and that Namibia's argument on acquisitive prescription therefore cannot be accepted.¹²

La segunda y última, ha sido en 2008 respecto de la soberanía de Pedra Branca/Pulau Batu Puteh en el contencioso entre Malasia y Singapur. En este asunto, la Corte, tras rechazar hablar de *prescripción* —aduciendo

12 ICJ *Reports*, 1999, p. 1105, párr. 97.

que Singapur expresamente alegó que no era aplicable—,¹³ decidió la atribución de la mencionada isla a favor de Singapur, tomando como fundamento de su decisión dos circunstancias: la posesión efectiva de la misma a título de soberano por parte de Reino Unido/Singapur, y la ausencia de protesta —aquiescencia— frente a dicha posesión por Johor/Malasia que era el soberano originario de la isla.¹⁴ Es evidente que tales factores aplicados por la Corte constituyen los elementos caracterizadores de la prescripción adquisitiva. Sin embargo, la CIJ elude en todo momento utilizar dicho término para justificar su decisión, optando por la innovadora fórmula “acuerdo tácito + aquiescencia”.

A nuestro juicio, la posición claramente evasiva de la CIJ para pronunciarse acerca de la vigencia o no de la prescripción, así como el circunloquio inventado para no llamar como tal a lo que parece serlo, no hacen sino confirmar que estamos ante un modo adquisitivo de dudosa existencia en derecho internacional, sin que exista jurisprudencia —ni arbitral, ni judicial— que lo apoye.

En esta línea, la CIJ rechaza “la consolidación histórica del título” como modo adquisitivo reconocido en derecho internacional. Su posición es muy clara a este respecto: “the notion of historical consolidation has never been used as a basis of title in other territorial disputes, whether in its own or in other case law”.¹⁵

Por otra parte, por lo que se refiere a la ocupación territorial, se observa igualmente cómo de forma paulatina se ha ido dejando de lado del todo el uso del término “ocupación”, para hablar de una forma genérica de “*posesión efectiva*” del territorio o, en su caso, de “efectividades”, esto es, ejercicio continuo y pacífico de funciones de Estado sobre un territorio determinado. En esta misma línea, en la valoración de la posesión efectiva u ocupación territorial se prescinde por completo de la apreciación del carácter de *terra nullius* o no del territorio en disputa. Resulta indiferente cómo era el territorio en sus orígenes remotos lo realmente importante es la valoración de la prueba de los distintos actos realizados a título de soberano sobre el territorio disputado. Ya ocurrió en 1933 en el asunto relativo al estatuto jurídico de Groenlandia Oriental, en el que en ningún momento se debata acerca del carácter *nullius* del territorio en disputa; en 1953 respecto de

13 ICJ *Reports*, 2008, p. 51, párr. 123-124.

14 *Ibid.*, pp. 95-96, párr. 273-275.

15 Asunto de la *Frontera terrestre* entre Camerún y Nigeria, ICJ *Reports*, 2002, p. 352, párr. 65.

Minquiers y Ecrehous (p. 53), en 2002 con relación a Pulau Ligitan y Pulau Sipadan y, más recientemente, en 2008 respecto de Pedra Branca, Middle Rocks y South Ledge. En todos ellos la Corte consideró irrelevante el carácter de *terra nullius* o no del territorio en disputa, entendiendo que lo en verdad importante era la valoración de la posesión efectiva.¹⁶ Lo que *de facto* supone una evolución del tradicional modo adquisitivo de la ocupación hacia la posesión efectiva o efectividades.

El afianzamiento de los títulos jurídicos: *uti possidetis iuris* y principio de continuidad de los tratados de fronteras

Por lo que se refiere a los títulos jurídicos, la jurisprudencia de la CIJ no hace sino confirmar el importante papel que juegan dos principios generales de derecho internacional en la solución de los contenciosos territoriales, cuales son, el principio del *uti possidetis iuris* y el de continuidad de los tratados de carácter territorial —en particular los de fronteras—; reforzando aún más el carácter fundamental de ambos.

Esto resulta especialmente reseñable por lo que hace al *uti possidetis iuris*, principio que proclama el mantenimiento de las fronteras coloniales existentes en el momento de accesión a la independencia,¹⁷ el cual surge a principios del siglo XIX, en el marco de la descolonización de las colonias españolas en América,¹⁸ al ser adoptado por numerosos Estados para dirimir

16 *Vid.*, respectivamente, ICJ *Reports*, 1953, p. 53; 2002, p. 674, párr. 108 y 2008, p. 51, párr. 123.

17 Efectivamente, el *uti possidetis iuris* se define como “principe selon lequel doivent être respectées et maintenues en l'état les frontières coloniales héritées, au moment de leur indépendance, par les nouveaux États”, *vid.* De Pinho Campinos, J., “L'actualité de l'*uti possidetis*”, en SFDI, *Colloque de Poitiers. La Frontière*, París, 1980, p. 95.

18 El origen terminológico de la expresión *uti possidetis* se sitúa en el derecho romano, concretamente se toma del Interdicto del Pretor, de tipo procedimental, que reza así:

“*Uti nunc eas aedes, quibus de agitur, nec vi, nec clam, nec precario, ab altero possidetis, quo minus ita possideatis, vim fieri veto*” (“Prohíbo que se use de la fuerza para impedir a aquel de vosotros dos que al presente esté en posesión de las casas de que se trata, sin violencia, clandestinidad ni precario, que la posea como al presente la posee”). *Vid. Digesto*, libro 43, tí. 17, p. 1.

Interdicto que, en forma abreviada se conoce como “*uti possidetis, ita possideatis*” (como poseáis, seguiréis poseyendo). Por este interdicto se prohibía a las partes alterar el estado de la posesión del inmueble existente entre ellas, siempre que la posesión no hubiera sido obtenida de la otra parte mediante violencia, clandestinamente o a título precario. Sin embargo, este

sus cuestiones de límites, lo que consistía en la práctica de establecer, en la medida de lo posible, sus fronteras internacionales siguiendo los límites que tenían cuando eran dependencias españolas en el momento inmediatamente anterior al de su accesión a la independencia.¹⁹ De esta forma, las fronteras administrativas se transforman en fronteras internacionales.

Nacido así como principio regional americano, su translación a otras esferas geográficas fue objeto de un amplio debate doctrinal al que puso término, finalmente, la CIJ al consagrarlo como principio general del derecho internacional en el asunto de la *Controversia fronteriza* entre Burkina Faso y Mali (1986). Esta era la primera vez que la Corte se enfrentaba a la aplicación del *uti possidetis iuris* en África, lo que le obligó a fundamentar y justificar en detalle el valor jurídico de dicha regla como “principio bien establecido de derecho internacional”, “regla de ámbito general”, “principio de orden general” y “uno de los principios jurídicos más importantes”,²⁰ estableciendo, no un mero *obiter dictum*, sino una contundente construcción jurídica al respecto. Concretamente, la Corte fundamenta la aplicación de este principio en África, por un lado, en el artículo 3 de la Carta de OUA, y por otro, en la Resolución de El Cairo (AGH/Res.16-) hecha en julio de 1964. Después ha tenido ocasión de reforzar su propio pronunciamiento en el asunto de *Controversia fronteriza* entre Benín y Níger (2005),²¹ en el que reitera los argumentos expuestos en 1986, añadiendo la referencia al Acta

principio es adoptado por los países hispanoamericanos con un significado diferente, pues, si bien en ambos casos de lo que se trata es de mantener un determinado *status quo*, en el caso de las repúblicas hispanoamericanas no es la posesión efectiva la que lo marca, sino las leyes internas españolas. En efecto, la aplicación del *uti possidetis* consistía en la práctica de establecer, en la medida de lo posible, sus fronteras internacionales siguiendo las fronteras que tenían cuando eran dependencias españolas (virreynatos, audiencias, capitanías) en el momento inmediatamente anterior al de su accesión a la independencia, tal y como constaba en los documentos de la Corona española (Reales Cédulas, Pragmáticas, etc.). Esta práctica, que se inició por razones de conveniencia, fue aceptada por los nuevos gobiernos, pasando a ser incorporada en numerosos tratados bilaterales y multilaterales, conferencias e, incluso, en las propias constituciones hispanoamericanas.

19 Precisamente, la alusión a la fecha de la independencia como punto de referencia en la determinación de los límites administrativos es lo que lleva a hablar habitualmente de *uti possidetis* de 1810 y 1821, en cuanto ambos años constituyen una referencia válida en la proclamación de independencia de las colonias españolas de América del Sur y América Central, respectivamente.

20 CIJ *Recueil*, 1986, p. 565, párr. 20-21, p. 566, párr. 24 y 26.

21 CIJ *Recueil*, 2005, p. 108, párr. 23.

Constitutiva de la Unión Africana, firmada en Lomé el 11 de julio de 2000 por 53 Estados africanos, y que recoge como principio reconocido por la Unión Africana el del “respeto a las fronteras existentes en el momento de acceso a la independencia” (artículo 4b), esto es, el principio del *uti possidetis iuris*.

Por otra parte, de igual importancia resulta la clarificación de la CIJ por lo que se refiere al ámbito material de aplicación del *uti possidetis*. Surgido en un puro contexto de establecimiento de fronteras, y concretamente fronteras terrestres, la jurisprudencia de la Corte ha consolidado su aplicabilidad más allá, pudiendo asimismo ser aplicable como título jurídico para establecer la atribución de soberanía sobre un territorio determinado, así como para delimitar las fronteras marítimas. Así ha sido afirmado por la CIJ en el asunto de la *controversia fronteriza terrestre, insular y marítima* entre El Salvador y Honduras (1992), en el que la Sala sostiene que “ne doute pas que le point de départ de la détermination de la souveraineté sur les îles doit être l’*uti possidetis juris* de 1821”, y que “le principe de l’*uti possidetis juris* devrait s’appliquer aux eaux du golfe ainsi qu’aux terres”,²² una afirmación reiterada en los posteriores asuntos de la *controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe* (2007) y de la *controversia territorial y marítima* entre Nicaragua y Colombia (2012).²³

Igual de clara es la posición de la CIJ por lo que se refiere *al principio de continuidad de los tratados de fronteras y de carácter territorial*. Desde que el 3 de septiembre de 1783, Gran Bretaña y EE.UU. concluyeran el Tratado de Paz de París, por el que estos declaraban seguir manteniendo las fronteras y demás derechos y obligaciones territoriales establecidos por Gran Bretaña, el principio de continuidad se ha ido afianzando como principio general de derecho internacional. A este respecto, tanto la práctica como la jurisprudencia internacional han venido a crear un clima de asentimiento generalizado entre los Estados en la idea de que el respeto a las fronteras heredadas del Estado predecesor posee un carácter obligatorio para los Estados de reciente independencia. La afirmación de principio es que la sucesión de Estados no afecta a los tratados de fronteras, de tal manera

22 CIJ *Recueil*, 1992, p. 558, párr. 333 y p. 589, párr. 386, respectivamente.

23 Recordando su pronunciamiento de 1992, la CIJ sostiene que “commencera par faire observer que l’*uti possidetis juris* peut, en principe, s’appliquer aux possessions territoriales situées au large des côtes et aux espaces maritimes”, CIJ *Recueil*, 2007 (II), p. 707, párr. 156. En sentido similar se manifiesta en su sentencia de 19 de noviembre de 2012 (párr. 57); véase el texto en <http://www.icj-cij.org/docket/files/124/17164.pdf>, consultado 24 de abril de 2013.

que estos se constituyen en una excepción a la regla de que el Estado de reciente independencia no hereda *ipso iure* los tratados de su predecesor, tal y como consagra el artículo 11 de *la Convención de Viena sobre sucesión de Estados en materia de tratados* de 23 de agosto de 1978.²⁴

La CIJ ha tenido ocasión de aplicar este principio de continuidad en varios contenciosos territoriales, sin dejar lugar a dudas acerca de la plena vigencia y operatividad del mismo. Tal es el caso del asunto del *Templo de Preah Vihear* (1962), basado en la aplicación de un tratado de 1904 concluido entre Tailandia y Francia, al que sucede Camboya. Igualmente, en la sentencia de 24 de febrero de 1982, emitida con ocasión de la delimitación de la *plataforma continental entre Túnez y Libia*, la Corte establece, como una de las pautas a seguir, la de la prolongación de la frontera terrestre; frontera que a su juicio estaba perfectamente definida en un Tratado de 19 mayo 1910, entre Túnez y el Imperio Otomano, al que estaban vinculadas ambas partes en calidad de Estados sucesores y en aplicación de la “rule of continuity *ipso iure* of boundary and territorial treaties”.²⁵ El principio de continuidad a tratados de fronteras y de carácter territorial está también en el fundamento de la sentencia de 3 de febrero de 1994 en la *Controversia territorial* (Jamahiriya árabe libia y Chad), basada en el tratado franco-libio de 10 de agosto de 1955; en la de 13 de diciembre de 1999 en el asunto de la *Isla de Kasikili/ Sedudu* (Botswana y Namibia), fundamentada en el tratado anglo-alemán de 1 de julio de 1890; y en la de 10 de octubre de 2002 en el asunto de la *Frontera terrestre y marítima entre Camerún y Nigeria*, en la que la Corte aplica varios tratados anglo-franceses (Declaración Milner-Simon de 1919, Declaración Thomson-Marchand de 1929-30 y canje de notas Henderson-Fleuriau de 1931), así como los acuerdos

24 Sin duda, la razón de ser de esta regla descansa en el particular carácter que presenta este tipo de tratados. En este sentido, Tran Van Minh afirma que “on considère que les traités territoriaux sont d’une nature particulière; ils créent ou transfèrent, ou reconnaissent l’existence de certains droits permanents, qui acquièrent ou maintiennent une existence séparée et une validité indépendante des traités qui les ont créés.” (“Remarques sur le principe de l’intangibilité des frontières” en *Peuples et Etats du tiers monde face à l’ordre international*, París, 1978, p. 51).

En sentido similar, la CIJ ha afirmado en su sentencia de 13 de diciembre de 2007, en el asunto de la *controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia)*, *excepciones preliminares*, que “the Court recalls that it is a principle of international law that a territorial régime established by treaty “achieves a permanence which the treaty itself does not necessarily enjoy” and the continued existence of that régime is not dependent upon the continuing life of the treaty under which the régime is agreed” (ICJ *Reports*, 2007, p. 861, párr. 89).

25 CIJ *Recueil*, 1982, pp. 65-66, párr. 83-84 y 85.

anglo-alemanes de 11 de marzo y 12 de abril de 1913. No existe, pues, resquicio alguno en la jurisprudencia de la CIJ con relación a la aplicabilidad de este principio.

Al hilo de la aplicación de los referidos tratados en los mencionados asuntos, la subsiguiente tarea que abordó la CIJ fue la de la *interpretación* de los mismos. A este respecto debemos señalar que la Corte se mantiene fiel a la aplicación de las reglas interpretativas recogidas en los artículos 31, 32 y 33 del Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969. Resultando así que su prioridad ha sido siempre el texto y contexto del propio tratado, el sentido ordinario de los términos empleados, en consonancia con su objeto y fin; el recurso a los medios complementarios del artículo 32 ha sido pertinente para la CIJ, no tanto para confirmar la interpretación generada con las reglas del artículo 31, sino sobre todo cuando estas se han mostrado claramente insuficientes.

Por último, por lo que se refiere a títulos jurídicos, se debe indicar el valor residual que ha ocupado siempre la *cartografía* como elemento en el proceso de atribución de la soberanía territorial. Nuevamente, la jurisprudencia de la Corte es muy clara en este punto, resultando así que, en asuntos como los de Burkina Faso/Mali, El Salvador/Honduras, Isla de Kasikili/Sedudu, Qatar y Bahrein, o el más reciente de Pedra Branca, Middle Rocks y South Ledge, la Corte ha rechazado sin paliativos la pertinencia de los mapas como título autónomo válido *per se* para atribuir la soberanía territorial, manifestándose en términos como éstos:

En matière de délimitation de frontières ou de conflit territorial international, les cartes ne sont que de simples indications, plus ou moins exactes selon les cas; elles ne constituent jamais —à elles seules et du seul fait de leur existence— un titre territorial, c'est-à-dire un document auquel le droit international confère une valeur juridique intrinsèque aux fins de l'établissement des droits territoriaux. Certes, dans quelques cas, les cartes peuvent acquérir une telle valeur juridique mais cette valeur ne découle pas alors de leurs seules qualités intrinsèques: elle résulte de ce que ces cartes ont été intégrées parmi les éléments qui constituent l'expression de la volonté de l'Etat ou des Etats concernés. Ainsi en va-t-il, par exemple, lorsque des cartes sont annexées à un texte officiel dont elles font partie intégrante.

[...]

Elles n'ont de valeur que comme preuves à caractère auxiliaire ou confirmatif, ce qui exclut également la possibilité de leur conférer la qualité de

présomptions juris tantum ou réfragables, ayant pour effet de renverser le fardeau de la preuve.²⁶

En esta línea, en el reciente asunto de la *controversia territorial y marítima* (Nicaragua c. Colombia), la CIJ ha recordado su propia jurisprudencia afirmando que “maps generally have a limited scope as evidence of sovereign title”; lo que le lleva a admitir la prueba cartográfica presentada por Colombia solo en la medida en que sirve para confirmar la posesión colombiana de las formaciones marítimas en disputa.²⁷

Resulta, pues, evidente que el uso de los mapas como prueba de resolución de disputas fronterizas ha sido siempre justamente restringido ocupando una parte colateral más que principal en la regla del mejor título. De tal forma que su valor como título jurídico autónomo se hace depender del hecho de que forme parte de un tratado internacional, como anexo al mismo, tal y como sucedió en el asunto relativo al *Templo de Préah Vihéar*²⁸ o en el más reciente de la *controversia fronteriza* (Burkina Faso/Níger).²⁹

Títulos jurídicos y posesión efectiva: el importante juego de su mutua interacción

Es necesario indicar que la adquisición de un título a la soberanía sobre un territorio no suele responder al juego en exclusiva de un solo modo, sino que suelen concurrir concurren varios modos en ese proceso. En este sentido, resulta realmente frecuente en la práctica jurisprudencial que un título

26 Asunto de la *controversia fronteriza* (Burkina Faso/Mali), CIJ *Recueil*, 1986, pp. 582-583, párr. 54 y 56. Una posición reiterada, entre otras, en su sentencia de 8 de octubre de 2007 (*Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe* —Nicaragua c. Honduras—, en la que la Corte “réaffirme la position qu’elle a adoptée auparavant au sujet de la portée extrêmement limitée des cartes en tant que source d’un titre souverain” (CIJ *Recueil*, 2007, p. 723, párr. 215).

27 Sentencia de 19 de noviembre de 2012, párr. 100 y 102 (<http://www.icj-cij.org/docket/files/124/17164.pdf>), consultado 24 de abril de 2013.

28 CIJ *Recueil*, 1962, p. 21.

29 La insuficiencia del *uti possidetis iuris* para determinar la frontera entre Burkina Faso y Níger, lleva a la Corte a establecer como trazado el fijado en un mapa del IGN de 1960, en la medida en que el art. 2 del tratado de 1987 celebrado entre ambos Estados remitía al mismo en caso de insuficiencia de pruebas para el trazado de la frontera (párr. 68, de la sentencia de 16 de abril de 2013, <http://www.icj-cij.org/docket/files/149/17307.pdf>), consultado 24 de abril de 2013.

jurídico —habitualmente un tratado de fronteras o el *uti possidetis iuris* y la posesión efectiva o efectividades—, entren en una relación dialéctica, presentándose entremezclados en controversias territoriales caracterizadas porque, mientras una parte reivindica la soberanía apoyándose en un título jurídico, la otra alega la posesión efectiva del territorio en cuestión.

Planteada esta disyuntiva en la *controversia fronteriza* entre Burkina Faso y Malí, la CIJ estableció una explícita construcción jurídica, sentando las cuatro posibles hipótesis de interacción entre ambos modos adquisitivos³⁰ a las cuales se ha mantenido fiel en toda su jurisprudencia posterior:

1. Si el hecho corresponde con el derecho, esto es, si la posesión coincide con el título jurídico, las efectividades sólo pueden confirmar el ejercicio del derecho nacido del título jurídico.
2. En el caso de que el hecho no corresponda con el derecho, que el territorio sea ocupado por un Estado distinto al que posee el título jurídico, hay preeminencia del título jurídico sobre las efectividades.
3. Si el título jurídico es ambiguo o impreciso y no demuestra de manera precisa a quién corresponde la soberanía, la posesión efectiva debe retenerse para interpretar o completar el título.
4. Si no hay título jurídico, se debe tomar inevitablemente en cuenta la posesión efectiva.

Toda la jurisprudencia de la CIJ relativa a controversias territoriales responde sin fisuras a este juego de interacciones, que toma como principio de base la *primacía del título jurídico* sobre la posesión efectiva del territorio. Contamos con más de cincuenta ya de una jurisprudencia progresiva de la Corte Internacional de Justicia consolidando paulatinamente la primacía —e incluso me atrevería a apuntar, la “inmutabilidad”— del título jurídico. Desde que en 1959 resolviera la controversia relativa a *la soberanía sobre ciertas parcelas fronterizas* entre Bélgica y Países Bajos, sobre la base del tratado de 1843, sin dar ninguna posibilidad a las efectividades posteriores desplegadas por Países Bajos en la zona controvertida —a la que siguió en la misma línea la del *Templo de Práh Vihéar* (Camboya c. Tailandia) en 1962—, la Corte ha ido entretejiendo poco a poco una telaraña jurisprudencial clara y sin paliativos, en la que la posesión efectiva queda atrapada sin remisión cuando se enfrenta a un título jurídico,

30 CIJ *Recueil*, 1986, pp. 586-587, párr. 63.

cuyo cénit lo constituye el ya citado asunto de Burkina Faso y Mali. A este le han seguido otros en los que la CIJ ha tenido oportunidad de citarse a sí misma para seguir consolidando este principio de primacía del título jurídico. Tal es el caso de la *Controversia fronteriza terrestre, insular y marítima* (El Salvador/Honduras; Nicaragua interviniente), aplicando el *uti possidetis*; de la *Controversia territorial* (Jamahiriya árabe libia/Chad), resuelta sobre la base del Tratado de 1955; del asunto relativo a la *Isla de Kasikili/Sedudu* (Botswana y Namibia), basado en el tratado anglo-alemán de 1890; de la *Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein*, una parte de cuya sentencia estuvo fundamentada en una decisión adoptada por Gran Bretaña el 1 de julio de 1939; de la *Frontera terrestre y marítima entre Camerún y Nigeria* (Camerún c. Nigeria; Guinea Ecuatorial interviniente) donde la Corte aplica varios tratados internacionales para resolver la múltiple controversia (Declaración Milner-Simon de 1919, Declaración Thomson-Marchand de 1929-30 y canje de notas Henderson-Fleuriau de 1931, así como los acuerdos anglo-alemanes de 1913) y de la *Controversia fronteriza* (Benín/Níger) resuelta en aplicación del *uti possidetis iuris*.

Resulta así que la regla está clara: si existe un título jurídico válido y perfecto cuya aplicación e interpretación consigue decidir sin problema la atribución del título de soberanía territorial, la posesión efectiva se excluye, salvo la que sirva para confirmarlo o interpretarlo. Ahora bien, si el título jurídico es incompleto o bien no existe título jurídico alguno que sea aplicable al caso para resolver la controversia, también la regla es clara: hay que recurrir a la posesión efectiva del territorio, que actúa como complementario o sustitutorio, según el caso, del título jurídico. En tales supuestos habrá que decidir la atribución de la soberanía territorial a la parte que presente una mejor prueba de actos realizados en dicho territorio a título de soberano. Así lo corroboran los asuntos de la *Controversia fronteriza terrestre, insular y marítima* (El Salvador/Honduras; Nicaragua interviniente), de la *Controversia fronteriza* (Benín/Níger), de la *Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe*, y de la *controversia territorial y marítima* (Nicaragua c. Colombia), en los que la insuficiencia del título jurídico —concretamente, el *uti possidetis iuris*— para resolver algunas partes del contencioso obligaron a la CIJ a acudir a las efectividades como medio complementario del título jurídico. Por lo que se refiere a inexistencia de título jurídico, los asuntos relativos a la *Soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan* y a la *Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge*, confirman que, en ausencia de título jurídico —en ambos la Corte rechazó la operatividad de los distintos tratados coloniales invocados por las Partes—, es imperativo el recurso a la valoración de la posesión efectiva del territorio en disputa.

La posesión efectiva y el principio de relatividad de la efectividad

Situados en el plano concreto de valoración de la posesión efectiva, para adquirir válidamente un título de soberanía sobre un territorio, el derecho internacional exige la confluencia de dos elementos, a saber, la intención de actuar como soberano, y el despliegue de autoridad sobre dicho territorio mediante el ejercicio continuo y pacífico de funciones de Estado —lo que conocemos como *efectividades*—. Resulta, pues, imperativo para fundamentar un título territorial que se establezca una cierta relación entre el sujeto y el objeto, que el primero actúe eficazmente sobre el segundo. De esta forma, la existencia de soberanía territorial aparece ligada a las manifestaciones de su ejercicio, erigiéndose este como elemento constitutivo por el cual la soberanía se adquiere y se mantiene. Por ello, lo que realmente interesa, a efectos de atribución de soberanía, son los actos a través de los cuales se ejerce esta, comprendiendo cualquier actividad desplegada por un órgano estatal a título de soberano. A la luz de la jurisprudencia que venimos examinando, resulta que no existe una ‘actividad tipo’ que realizada suponga la atribución de la soberanía; esto es algo que debe valorarse en cada caso concreto, siendo fundamental que se trate de actos realizados en nombre del Estado y a título de soberano.

A este respecto, la Corte ha manifestado en su reciente sentencia de 19 de noviembre de 2012 que:

The Court recalls that acts and activities considered to be performed à titre de souverain are in particular, but not limited to, legislative acts or acts of administrative control, acts relating to the application and enforcement of criminal or civil law, acts regulating immigration, acts regulating fishing and other economic activities, naval patrols as well as search and rescue operations (see *Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment, ICJ Reports 2007 (II), pp. 713–722, párr. 176-208).³¹

Debemos tener presente, por tanto, que posesión efectiva es sinónimo de actividad estatal. En este sentido, la actividad desplegada en el

31 Asunto relativo a la *controversia territorial y marítima* (Nicaragua c. Colombia), párr. 80. <http://www.icj-cij.org/docket/files/124/17164.pdf>, consultado 24 de abril de 2013.

territorio por cualquiera de los órganos del Estado supone un ejercicio continuo y pacífico de funciones estatales, y, por tanto, una posesión efectiva del mismo; tal y como quedó patente, entre otros, en el asunto de *Minquiers y Ecrebous* (1953), en el que la CIJ, para atribuir a Reino Unido la soberanía sobre el territorio en disputa, tomó en consideración la existencia de actos del poder legislativo, actos jurisdiccionales, actos administrativos y de policía sobre las islas por parte de las autoridades británicas, puesto que todos esos actos suponían una manifestación genuina de las funciones estatales.

Igualmente puede ser relevante, como prueba de posesión efectiva, la actividad desplegada en el territorio por compañías privadas que actúen en nombre y por cuenta del Estado, como ocurría en otro tiempo con las compañías de comercio y colonización. En cambio, las actividades meramente privadas, llevadas a cabo por particulares carecen de relevancia a estos efectos, como lo demuestran, tanto el asunto de la *Isla de Kasikili/Sedudu* —en el que la Corte, rechazó como prueba de posesión de la isla los actos realizados por la tribu de los Masubia, al considerar que eran particulares que no actuaban a título de soberano—,³² como el relativo a la *delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein* —aquí la Corte desestimó el título de posesión efectiva sobre Zubarah alegado por Bahrein, al estar basado en la actividad de una tribu (los Naim) que no actuaba en nombre del Estado—.³³ De esta forma, podemos concluir que actos tales como legislar, desplegar fuerzas armadas y policiales, ejercicio de jurisdicción civil y penal, recaudación de impuestos, actos de registro son algunos de los que la Corte ha valorado como probatorios de posesión efectiva.³⁴

Ahora bien, la exigencia de posesión efectiva del territorio a través de la materialización de diversos actos de soberanía estatal debe relativizarse en atención a la naturaleza y características del territorio, así como del tamaño de su población, si estuviera habitado. Esta relativización de la efectividad enlaza con una amplia y consolidada jurisprudencia no sólo arbitral, sino también judicial, que ha venido afirmando que

[...] it is impossible to read the records of the decisions in cases as to territorial sovereignty without observing that in many cases the tribunal

32 ICJ *Reports*, 1999, pp. 1105-1106, párr. 98.

33 ICJ *Reports*, 2001, pp.67, párr. 86.

34 Para un examen en detalle de la prueba de la posesión efectiva, véase López Martín, A. G., *El territorio estatal en discusión: la prueba del título*, McGraw Hill, Madrid, 1999.

has been satisfied with very little in the way of the actual exercise of sovereign rights, provided that the other State could not make out a superior claim. This is particularly true in the case of claims to sovereignty over areas in thinly populated or unsettled countries.³⁵

Las zonas polares, los desiertos, las áreas montañosas, las islas pequeñas, rocosas, deshabitadas o de difícil acceso, en las que el establecimiento de manera continua resulta realmente complejo, quedan claramente englobadas en esa referencia que hace la CPJI a “áreas deshabitadas o escasamente pobladas” —a las que podríamos calificar como “situaciones territoriales particulares”— y, en consecuencia, sometidas al principio de *relatividad de la efectividad*. Este principio trae como consecuencia que, en tales territorios, la posesión efectiva puede quedar perfectamente establecida a través de un limitado y en ocasiones exiguo número de actos de autoridad estatal. La aplicabilidad de este principio queda corroborada por la jurisprudencia de la CIJ, quien la ha aplicado en los siguientes recientes asuntos: *Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein*, *Soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan* (Indonesia/Malasia), *Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe* y *Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge* (Malasia/Singapur). En estos casos, una actividad tan simple como es la colocación de sistemas de ayuda a la navegación —balizas, faros, etc.— en los concernientes islotes, y su posterior mantenimiento y gestión, fue prueba suficiente para la Corte de posesión efectiva de los mismos.

A la luz de los mencionados asuntos queremos hacer notar la creciente importancia que han cobrado las diferentes formaciones marítimas —cayos, islas, rocas, etc.— en los conflictos de delimitación marítima, habida cuenta de que la determinación de sus soberanía supone un factor fundamental en el trazado de la frontera marítima. Pues es evidente que un tribunal internacional no puede fijar los límites marítimos entre los Estados sin pronunciarse antes acerca de la situación de las formaciones marítimas y su soberanía, ya que son susceptibles de influir en la delimitación. Ejemplarizadores en este sentido son los asuntos relativos a la *Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe* y a la *Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Colombia*.

35 Asunto de *Groenlandia Oriental*, P.C.I.J., serie A/B, n.º 53, 1933, p. 46.

No obstante, debemos advertir que, como ha señalado la CIJ,³⁶ no todas las formaciones marítimas se encuentran en la misma situación jurídica, pues, mientras las islas sí son susceptibles de apropiación y, por tanto, generan derecho a espacios marítimos, no ocurre lo mismo con las elevaciones de bajamar que quedan fuera de tal estatus. Así de clara ha sido la Corte en su sentencia de 19 de noviembre de 2012:

It is well established in international law that islands, however small, are capable of appropriation (see, e.g., *Maritime Delimitation and Territorial Questions between Qatar and Bahrain (Qatar v. Bahrain)*, *Merits, Judgment*, *I.C.J. Reports 2001*, p. 102, para. 206). By contrast, low-tide elevations cannot be appropriated, although “a coastal state has sovereignty over low-tide elevations which are situated within its territorial sea, since it has sovereignty over the territorial sea itself” (*ibid.*, p. 101, para. 204) and low-tide elevations within the territorial sea may be taken into account for the purpose of measuring the breadth of the territorial sea.³⁷

La importancia del comportamiento de las partes: la aquiescencia y el *estoppel*

Ante una situación concreta de hecho o de derecho, respecto de la cual existen pretensiones concurrentes y contradictorias por parte de dos Estados distintos, el comportamiento de uno de ellos nunca es irrelevante para el otro,

36 Tal ha sido afirmado en el asunto de la *Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein* (ICJ Reports, 2001, pp.1010-103, párr. 205-206), y en el relativo a la *Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge* (Malasia/Singapur) (ICJ Reports, 2008, p.101, párr. 297-298).

37 Asunto relativo a la *controversia territorial y marítima* (Nicaragua c. Colombia), párr. 26 (<http://www.icj-cij.org/docket/files/124/17164.pdf>). En esta línea, la Corte consideró que mientras los cayos de Alburquerque, del Este-Sudeste, Roncador, Serrana, Serranilla y Bajo Nuevo no planteaban problema alguno en su consideración de islas (en los términos del art.121 de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982), no ocurría lo mismo con el conjunto denominado Quitasueño, donde, salvo la formación QS32 (que se encuentra por encima del agua cuando hay pleamar y, por tanto, cumple los requisitos del citado art.121, en su párrafo 3, y es susceptible de apropiación), el resto de formaciones marítimas no pueden tener dicha consideración, pues, a juicio de la Corte, Colombia ha fallado en su intento por demostrar que cualquier otra formación marítima de Quitasueño distinta a QS32 fuera una isla (párr. 37 y 38 de la sentencia, <http://www.icj-cij.org/docket/files/124/17164.pdf>); lo cual tuvo gran trascendencia en la delimitación marítima posterior.

especialmente cuando la conducta de un Estado impone al otro la obligación de protestar si estima que afecta un derecho propio, y no lo hace. La aquiescencia y el *estoppel* pueden jugar entonces, en tal contexto, un papel primordial en la decisión final de la controversia. Es precisamente en el ámbito de los contenciosos territoriales donde estas figuras se dan con mayor frecuencia y despliegan toda su operatividad.

En esta línea, fue en el asunto relativo al *Laudo arbitral del Rey de España de 23 diciembre 1906* (Honduras c. Nicaragua) donde la CIJ aplica por primera vez las figuras de la aquiescencia y el *estoppel*: lo hace respecto de la conducta pasiva de Nicaragua lo que le sirve para afirmar la validez del laudo de 1906³⁸. Posteriormente, recurre a estas instituciones, si bien de forma secundaria, en el asunto del *Templo de Preah Vihear*: la aquiescencia y posterior *estoppel* de Tailandia son el claro fundamento de la validez del mapa anexo al tratado de 1904, por el que se atribuye la soberanía a Camboya.³⁹ Este mismo argumento —ausencia de protesta nicaragüense durante 50 años—, le sirve a la Corte para afirmar la validez del tratado de 1928 en su sentencia de 13 de diciembre de 2007 sobre *excepciones preliminares en la controversia territorial y marítima* entre Nicaragua y Colombia.⁴⁰ Papel fundamental jugó la aquiescencia —afectando, en este caso, derechos derivados del principio del *uti possidetis iuris*— en el asunto de *la controversia fronteriza terrestre, insular y marítima* entre El Salvador y Honduras, donde el reconocimiento explícito y, sobre todo, la aquiescencia de una de las partes a las tesis o comportamiento del otro aparecen como determinantes, tanto para el trazado de una parte de la frontera, como para el establecimiento de la soberanía sobre las islas en disputa.⁴¹

Más recientemente el argumento de la aquiescencia ha tenido un peso decisivo en el asunto de la *Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge* (Malasia/Singapur); pues, como ya hemos indicado, la CIJ atribuye la soberanía de Pedra Branca a Singapur basándose, tanto los actos de posesión efectiva desplegados en dicha isla por Reino Unido/Singapur, como en la falta de protesta (aquiescencia) respecto de los mismo por parte de su soberano originario, Johor/Malasia.⁴²

38 ICJ *Recueil*, 1960, p. 209.

39 ICJ *Recueil*, 1962, p. 32.

40 ICJ *Recueil*, 2007, p. 859, párr. 79.

41 ICJ *Recueil*, 1992, p. 408, párr. 80, y pp. 577-578, párr. 364-367, respectivamente.

42 ICJ *Reports*, 2008, pp. 95-96, párr. 273-275.

La regla procesal de la fecha crítica

Se entiende por fecha crítica, aquella después de la cual las acciones, el comportamiento de las partes no puede afectar al resultado de la controversia, es decir, la fecha a partir de la cual los datos del litigio deben ser considerados como definitivamente fijados, de tal forma que los hechos posteriores no son pertinentes en la solución de la disputa.⁴³

Así concebida la fecha crítica, esta cobra una importancia decisiva en las controversias territoriales las cuales se caracterizan por alegar las partes títulos contrapuestos; siendo en los contenciosos que presentan como modo de adquisición el de la posesión efectiva donde esta se suscita con mayor frecuencia.

Una mirada atenta a la práctica jurisprudencial nos confirma esta afirmación. En efecto, partiendo del viejo laudo arbitral de mediados del siglo XIX en el asunto de la *Isla de Aves*, hasta la más reciente jurisprudencia de la CIJ observamos cómo tanto la práctica arbitral como la judicial han recurrido en numerosas ocasiones a la noción de fecha crítica como categoría jurídica de indudable importancia, para indicar el periodo dentro del cual las partes pueden demostrar la consolidación de su título. El efecto que genera la fijación de la fecha crítica en este ámbito es, como señala la Corte, el de que “it cannot take into consideration acts having taken place after the date on which the dispute between the Parties crystallized unless such acts are a normal continuation of prior acts and are not undertaken for the purpose of improving the legal position of the Party which relies on them”.⁴⁴

Resulta así que, en los casos en que juega la fecha crítica, su exacta determinación ocupa una importancia de primer orden. Y ello porque respecto de la fecha crítica existen dos cuestiones de particular interés:

- » a efectos de valorar la prueba concerniente a la soberanía anterior a la misma, se denomina ‘período crítico’ al inmediatamente anterior a la fecha crítica;

43 Cf. *Dictionnaire de la terminologie du Droit International*, Sirey, París, 1960, p. 186.

44 Así lo ha señalado en el reciente asunto relativo a la *controversia territorial y marítima* (Nicaragua c. Colombia), párr. 68 (<http://www.icj-cij.org/docket/files/124/17164.pdf>), consultado 23 de abril de 2013, donde retoma, por otra parte, su propia jurisprudencia anterior; concretamente el asunto relativo a la *soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan* (Indonesia/Malasia) (ICJ Reports, 2002, p. 682, párr. 135).

- » para establecer qué relevancia pueden tener los elementos de prueba posteriores a dicha fecha.

En este sentido se ha manifestado la CIJ:

Dans le contexte d'un différend portant sur une délimitation maritime ou d'un différend relatif à la souveraineté sur un territoire, l'importance de la date critique consiste en ceci qu'elle permet de faire la part entre les actes accomplis à titre de souverain, qui sont en principe pertinents aux fins d'apprécier et de confirmer des effectivités, et ceux postérieurs à cette date, lesquels ne sont généralement pas pertinents en tant qu'ils sont le fait d'un Etat qui, ayant déjà à faire valoir certaines revendications dans le cadre d'un différend juridique, pourrait avoir accompli les actes en question dans le seul but d'étayer celles-ci. La date critique marque donc le point à partir duquel les activités des Parties cessent d'être pertinentes en tant qu'effectivités.⁴⁵

A los efectos de determinar qué fecha pudiera ser retenida como fecha crítica, Gerald Fitzmaurice propone las siguientes hipótesis:⁴⁶

- » fecha de comienzo de la disputa
- » fecha en que una de las partes plantea por primera vez una reclamación formal sobre el territorio
- » fecha en que se cristaliza la controversia de forma definitiva
- » fecha en que una de las partes inicia un procedimiento de arreglo
- » fecha en que se pone en funcionamiento algún procedimiento de arreglo
- » fecha en que se propone someter la controversia a un método jurisdiccional

A este respecto debemos señalar que, si bien las partes del contencioso pueden indicar las posibles fechas críticas del mismo —propondrán, sin duda, la fecha que mejor convenga a sus intereses—, es competencia

45 Asunto de la *Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe* (CIJ *Recueil*, 2007 II), pp. 697-698, párr. 117.

46 *Vid.* Fitzmaurice, S. G., "The Law and the Procedure of the International Court of Justice, 1951-4: Points of Substantive Law", *BYBIL*, 1955-56, pp. 22-26.

del juez determinar la fecha crítica, puede también determinar que existe más de una fecha crítica —asuntos de *Minquiers y Ecrebous*, y de *Pedra Branca*, *Middle Rocks* y *South Ledge*—, o, incluso, puede suceder que el juez considere que en el litigio en cuestión no existe fecha crítica, o que ni siquiera se haga mención de la misma.⁴⁷ En este último caso, la fecha de sometimiento de la controversia ante el tribunal actuará *de facto* como fecha crítica.

Una reflexión final

La amplia jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, al resolver contenciosos territoriales, ha generado, como hemos tenido ocasión de constatar, un importante conjunto de reglas y principios sobre los que se asienta la solución de las disputas relativas a la soberanía territorial en el marco de la gran Corte mundial, siendo su formulación clara e inequívoca. Entre ellos destaca la intrascendencia de la distinción entre delimitación y adquisición de la soberanía, la primacía del título jurídico sobre la posesión efectiva, la efectividad, la inexistencia de una actividad “tipo” que pruebe la posesión efectiva, la relatividad de la efectividad, la incertidumbre en cuanto a la prescripción de adquisición como modo de atribución de la soberanía territorial, la relatividad de los títulos históricos, el valor residual de la cartografía, la importancia del comportamiento recíproco de las partes en la controversia, o la fecha crítica.

De esta forma, ante la inexistencia de instrumento jurídico internacional alguno que sistematice las normas y principios que deben regir la solución de las controversias territoriales entre Estados, son las reglas y principios reseñados los que se erigen en el marco jurídico a tomar en consideración.

Resulta así que estos principios y reglas analizados, no deben servir de guía únicamente a la CIJ en su labor, sino que igualmente constituyen las directrices sobre las que debieran basarse los eventuales arbitrajes que puedan constituirse para resolver alguna de las controversias territoriales aún

47 Sí se ha fijado fecha crítica en los siguientes asuntos: *Groenlandia oriental*: 10 julio 1931, *Minquiers y Ecrebous*: 1886 y 1888, respectivamente, *Bukina Faso/Mali*: 1960, *El Salvador/Honduras*: 1980, *Benín/Níger*: 1960 (coincidiendo la fecha crítica con la del *uti possidetis*), *Pulau Sipadan y Pulau Ligitan*: 1969, *Nicaragua c. Honduras*: 1977, *Pedra Branca, Middle Rocks y South Ledge*: 14 febrero 1980 y 6 febrero 1993, respectivamente, *Nicaragua c. Colombia*: 12 junio 1969 y *Burkina Faso/Níger*: 1960 (coincidiendo la fecha crítica con la del *uti possidetis*, esto es, la de la independencia). Mientras que no se ha hecho uso de la misma en los contenciosos relativos a la soberanía sobre ciertas parcelas fronterizas: *Templo de Preah Vihear, Libia/Chad*, *Isla de Kasikili/Sedudu*, *Qatar c. Bahrein*, y *Camerún/Nigeria*.

pendientes; de hecho, la práctica arbitral existente en este ámbito se ajusta en gran medida a ellos, lo que demuestra el arraigo de los mismos.

Más aún, estos principios y reglas resultan igualmente útiles para los propios Estados implicados en una disputa territorial; pues el previo conocimiento de cuáles son las pautas de solución puede constituir una ayuda inestimable a la hora de presentar sus alegaciones y defender sus intereses ante una instancia internacional.

Referencias bibliográficas

Jurisprudencia

- Controversia fronteriza* (Benín/Níger), 12 de julio de 2005, ICJ *Reports*, 2005.
- Controversia fronteriza* (Burkina Faso/Mali), 22 de diciembre de 1986, ICJ *Reports*, 1986.
- Controversia fronteriza* (Burkina Faso/Níger), 16 de abril de 2013, <http://www.icj-cij.org/docket/files/149/17307.pdf>
- Controversia fronteriza terrestre, insular y marítima* (El Salvador/Honduras; Nicaragua interviniente), 11 de septiembre de 1992, ICJ *Reports*, 1992.
- Controversia territorial* (Jamahiriya árabe libia/Chad), 3 de febrero de 1994, ICJ *Reports*, 1994.
- Controversia territorial y marítima* (Nicaragua c. Colombia), 19 de noviembre de 2012, <http://www.icj-cij.org/docket/files/124/17164.pdf>
- Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe* (Nicaragua c. Honduras), 8 de octubre de 2007, ICJ *Reports*, 2007.
- Controversia territorial y marítima, excepciones preliminares* (Nicaragua c. Colombia), 13 de diciembre de 2007, ICJ *Reports*, 2007.
- Delimitación de la frontera marítima en la región del Golfo de Maine* (Canadá c. EE.UU.), 12 de octubre de 1984, ICJ *Reports*, 1984.
- Delimitación en el Mar Negro* (Rumanía c. Ucrania), ICJ *Reports*, 2009.
- Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein* (Qatar c. Bahrein), 16 de marzo de 2001, ICJ *Reports*, 2001.
- Demanda de revisión de la sentencia de 11 septiembre 1992 en el asunto de la Controversia fronteriza terrestre, insular y marítima (El Salvador/Honduras; Nicaragua interviniente)* (El Salvador c. Honduras), 18 de diciembre de 2003, ICJ *Reports*, 2003.
- Estatuto jurídico de Groenlandia Oriental* (Dinamarca c. Noruega), 5 de abril de 1933, PICJ, serie A/B, n.º 53.

- Frontera terrestre y marítima entre Camerún y Nigeria* (Camerún c. Nigeria; Guinea Ecuatorial interviniente), 10 de octubre de 2002, *ICJ Reports*, 2002.
- Isla de Kasikili/Sedudu* (Botswana/Namibia), 13 de diciembre de 1999, *ICJ Reports*, 1999.
- Laguna del Desierto (trazado de la frontera entre el hito 62 y el Monte Fitz-Roy)* (Argentina/Chile), 21 de octubre de 1994, *International Law Reports*, vol. 113.
- Laudo arbitral del Rey de España de 23 diciembre 1906* (Honduras c. Nicaragua), 18 de noviembre de 1960, *ICJ Reports*, 1960.
- Minquiers y Ecrebous* (Francia/Reino Unido), 29 de enero de 1953, *ICJ Reports*, 1953.
- Plataforma continental* (Túnez/Libia), 24 de febrero de 1982, *ICJ Reports*, 1982.
- Sahara Occidental*, opinión consultiva de 16 de octubre de 1975, *ICJ Reports*, 1975.
- Soberanía sobre ciertas parcelas fronterizas* (Bélgica/Países Bajos), 20 de junio de 1959, *ICJ Reports*, 1959.
- Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge* (Malasia/Singapur), 23 de mayo de 2008, *ICJ Reports*, 2008.
- Soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan* (Indonesia/Malasia), 17 de diciembre de 2002, *ICJ Reports*, 2002.
- Templo de Préah Vihear* (Camboya c. Tailandia), 15 de junio de 1962, *ICJ Reports*, 1962.

Doctrina

- Day, A. J. (ed.), *Border and Territorial Disputes*, Keesing's Reference Publication, Essex, 1982.
- De Pinho Campinos, J., "L'actualité de l'*uti possidetis*", en SFDI, *Colloque de Poitiers. La Frontière*, París, 1980, pp. 95 y ss.
- Dictionnaire de la terminologie du Droit International*, Sirey, París, 1960.
- Fitzmaurice, Sir G., "The Law and the Procedure of the International Court of Justice, 1951-4: Points of Substantive Law", *BYBIL*, 1955-56, pp. 20 y ss.
- Huth, P. K., *Standing your ground. Territorial Disputes and International Conflict*, Michigan, 1996.
- López Martín, A. G., *El territorio estatal en discusión: la prueba del título*, McGraw Hill, Madrid, 1999.
- López Martín, A. G., "Clásico pero actual: el territorio estatal", *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho internacional*, vol. XVII, 2005, pp. 173-206.

- Sánchez Rodríguez, L. I., “*L’uti possidetis* et les effectivités dans les contentieux territoriaux et frontaliers”, RCADI, 1997, vol. 263, pp. 149-382.
- Tran Van Minh, “Remarques sur le principe de l’intangibilité des frontières”, en *Peuples et Etats du tiers monde face à l’ordre international*, Paris, 1978, pp. 55-108.